

# Agricultura

## Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930  
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

Suplemento  
al número 89

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

Mayo  
1936

Suscripción. { España, Portugal y América: Año, 18 ptas.  
Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. { Corriente, 1,75 pesetas.  
Atrasado, 2 pesetas.

## Informaciones

### Mercados agrícolas y ganaderos

Información directa por correo y telégrafo

#### Trigo

El mercado triguero tiene verdaderos deseos de reaccionar, pero, a nuestro juicio, son las constantes alborotos sociales y la falta de autoridad los que hacen que los acaparadores de trigos se resistan a sacar el dinero de los Bancos para emplearlo en la adquisición de este cereal. ¡Cuándo se convencerán nuestros gobernantes de que la tranquilidad pública es el mejor revalorador de ciertos productos! Desaparecidas todas las trabas por el último decreto, se siente firmeza en los precios y tendencia a la normalización del mercado; pero, sin embargo, la mejora de precios no es general, acusándose aquella solamente en algunos sitios. Como el productor tiene la esperanza de que el trigo ha de subir, la oferta es reducida.

*Arévalo.*—Desde que se decretó la libertad de comercio, el negocio ha tenido movimiento, que ha in-

fluido para que la caída que tuvo la cotización se haya repuesto, y se dé hoy el caso de que los vendedores están tan retraídos que la oferta es escasa, lo que permite que los precios vayan ganando terreno, aunque paulatinamente, quizá debido también esto último a irse confirmando el mal aspecto que presenta la próxima cosecha.

Se ha operado últimamente a 38 pesetas los 100 kilos, sin saco, sobre vagón, estando la demanda bien dispuesta, lo que hace abrigar la esperanza de poder mejorar el precio citado en breve plazo.

*Barcelona.*—Ya sea a causa de temores acerca del estado de los campos en Castilla y Extremadura, ya porque poco a poco se va normalizando el curso de la oferta, lo cierto es que aquellas regiones van afirmando sus cotizaciones, mientras Aragón flojea algo y Navarra sostiene sus cotizaciones.

Sigue el reparto de las existencias de trigo de Cataluña, y los

panaderos van recogiendo el tanto por ciento que se les asignó en harinas procedentes de la molturación de aquéllas.

Los compradores, poco animados, adquiriendo tan sólo lo que conceptúan de interés, ya sea por calidad, ya por interés de tarifa ferrocarril o por considerarlo necesario para sus mezclas.

Los precios son firmes, con ligera tendencia alcista.

Las cotizaciones son alrededor de los siguientes precios: líneas de Avila, Segovia, Valladolid, zona Peñafiel y Guadalajara, luego de operarse a base de 36,25 y 36,50 pesetas, a cuyos límites había nutrida oferta, su cotización pretende afirmarse en 37 pesetas, con reducción de oferta; Roa de Duero, de 36,22 a 36,50; Berlanga, a 36,50; Cetina, a 35,50; Almazán, a 35; del Central de Aragón vienen ofertas a 34 y 35. Navarra consigue 37 para sus corrientes y 37,50 para sus entrefinos; Egea, Zuera y Ayerbe, a 38, y huertas de Zaragoza,

## AGRICULTURA

de 36,50 a 37; Huesca, a 37, y Jaca, a 35. Los extremeños alcanzan 35,50, y para el chucher, de 36 a 36,50. Todo por 100 kilos, sin envase, sobre vagón en origen.

*Málaga.*—Empiezan a notarse los beneficios de la libertad de contratación, que se traducen en buen número de operaciones realizadas, y, como consecuencia de la activa demanda de estos días, los precios se afirman, toman cuerpo, y surge el alza. Hoy se pagan ya las clases recias, buenas, a 42,50 pesetas, y los candeales y blanquillos, según clase, entre 39,50 y 40,50 pesetas, sin saco, sobre vagón Málaga.

*Burgos.*—Han mejorado algo las cotizaciones, existiendo alguna animación en el mercado.

Trigo rojo, clase corriente, a 36 pesetas los 100 kilos, sin saco.

*Salamanca.*—Con el régimen nuevo y tan deseado por todos de ver el mercado con la libre contratación, cada día va ganando más el precio, y hoy la mucha demanda que hay hace que se coticen hasta 37 pesetas los 100 kilos, sobre vagón esta estación, el candeal. El trigo Alaga se paga ya a 40 pesetas los 100 kilos, con saco. El Noé y el Híbrido, a 36, y el Monegro, a 38.

*Valencia.*—Los precios que anotamos nos dicen lo acertado de la medida de la libertad de contratación, pues aunque los referentes a las hembrillas y blancos, de Teruel a Daroca, aparecen un poco más bajos, hay que decir que, a raíz de la publicación del citado decreto, llegaron a ofrecerse hasta a 32,50 y 35 pesetas, respectivamente. Los trigos de fuerza parece son los únicos que están sostenidos, pues ya se opera con ellos, cosa que antes no ocurría.

Calidades de fuerza: los corrientes de Navarra, Huesca y Aragón, se ofrecen de 36 a 38 pesetas; los entrefinos, a 39 y 40; los finos de 41 a 43, y alguna calidad especial, a 44 y 45, mercancía sin envase, sobre vagón procedencia.

Candeales: Cuenca los ofrece a 42,50, mercancía sin envase, en fábrica del comprador. De Toledo se ofrece a 42,50 y 43 pesetas, en las

mismas condiciones, y Avila, a 37 pesetas, sobre vagón origen.

Gejas: Cuenca, Albacete y Toledo, a 40,50, mercancía fábrica comprador.

Cruchers, blanquillos y rubios de Extremadura: El crucher monte o crucher superior, a 40,50; rubio cerrado, sin granos pintones, a 43 pesetas, y los blanquillos, a 36,50, todo mercancía con envase, comprendido en peso y precio, y sobre vagón línea general.

Hembrillas y blancos de Teruel a Daroca: Luco, Calamocha, Caminreal y Monreal, a 33,50 pesetas; Santa Eulalia, Cella y Teruel, a 34 pesetas para las hembrillas y a 36 para los blancos, sobre vagón Monreal.

Alagas: A 40 pesetas, con envase comprendido en peso y precio, sobre vagón origen.

*Zaragoza.*—Superiores, a 43 pesetas; entrefuertes, a 36 y 37; inferiores, de 33 a 35, puestos en fábrica.

## Cebada

En este grano y en los demás piensos está el mercado sostenido, y en algunos sitios han mejorado algo los precios.

*Arévalo.*—Demanda activa, estando los vendedores retraídos ante las pocas existencias que van quedando y el mal aspecto de los sembrados. En la actualidad se opera a 31 pesetas los 100 kilos, con saco, sobre vagón.

*Barcelona.*—Más firmes, operándose a 29,50 pesetas, zonas líneas Avila y Segovia, y 30 pesetas de la Rioja; zona Lérida, de 32 a 32,50.

*Málaga.*—Poca disposición compradora por el escaso consumo. Operaciones de 34,50 a 35 pesetas, con saco, en ésta.

*Burgos.*—Cebada ladilla, a 33 pesetas, con saco. Cebada caballar, a 32 pesetas.

*Salamanca.*—En alza, influido por el mal aspecto de los sembrados. Se paga a 31 pesetas los 100 kilos.

*Badajoz.*—Pocas operaciones por carecer de existencias. A 11 setas la fanega de 34,5 kilos.

## Avena

*Barcelona.*—Poca oferta y escasa demanda, operándose a 31 pesetas la gris extremeña zona Cas-tuera y 30,50 sector Cáceres; las blancas de Castilla a 30,50 y 31.

*Burgos.*—A 32 pesetas con saco.

*Valladolid.*—A 31 pesetas.

*Badajoz.*—A 8 pesetas fanega de 28 kilos.

## Centeno

*Barcelona.*—A 30,50 pesetas los 100 kilos de la Mancha.

*Arévalo.*—Muy parado se halla el mercado y a pesar de que las existencias son casi nulas, la demanda no se anima, operándose con dificultad a 32,50 pesetas los 100 kilos, con saco, sobre vagón.

*Burgos.*—A 32,50 pesetas con saco.

*Salamanca.*—En franca alza por las pocas existencias que hay, valiendo a 34 pesetas.

*Avila.*—Mercado animado. Operaciones a 32,50 y 33 pesetas los 100 kilos.

## Algarrobas

*Salamanca.*—A 34,75 pesetas los 100 kilos, sobre vagón ésta.

*Arévalo.*—Mercado poco movido porque la demanda es escasa. Se opera a 34,50 los 100 kilos, sin saco, sobre vagón.

*Valladolid.*—A 60 reales las 94 libras.

## Garbanzos

*Valencia.*—La desorientación en los precios es considerable, pudiéndose tomar como promedio los siguientes: tamaño 40/42, a 128 pesetas; 42/44, a 116; 44/46, a 108; 46/48, a 105; 48/50, a 100; 54/56, a 88; 56/58, a 85; 50/60, a 78, y 60/65, a 72 pesetas. Todo por 100 kilos y con envase comprendido en peso y precio.

*Sevilla.*—Blancos tiernos, 55/60, de 110 a 115 pesetas; 60/65, de 95 a 100; 70/75, de 88 a 90; blancos, duros, 55/60, de 70 a 75; 60/65, de 63 a 65; 70/75, de 54 a 56; mulatos, tiernos, 60/65, de 70 a 75; 70/75, de 68 a 70; mulatos, duros, 60/65, de 55 a 57; 70/75, de 53 a 55. Precio por 100 kilos, sobre vagón o muelle Sevilla, sin saco.

*Málaga.*—Poca variación desde la información pasada. Se pagan con estimación ante las noticias de que la próxima cosecha será casi nula, por haber impedido las lluvias sembrar a su tiempo.

*Arévalo.*—Los precios tienen mucha firmeza y han ganado terreno. Operándose con alguna actividad.

## Maíz

*Málaga.*—Muy firmes, operándose con el fino de Málaga entre 42 y 43 pesetas y el corriente entre 40 y 41.

*Valladolid.*—Se cede a 36 pesetas Lérida.

*Barcelona.* — Estacionado. El Plata a 46,50; Lérida a 38 origen, ó 40,50 en ésta. En clase corriente de Sevilla, reventas a tenor de 40 pesetas bordo allí, así como en fino a 41,50, también bordo Sevilla.

*Zaragoza.*—Se pagan las clases de la región a 35 pesetas los 100 kilos y las de Lérida a 35,50.

## Habas

*Barcelona.* — Algunas operaciones a 43 pesetas. En clases de nueva cosecha se han registrado operaciones a 38 en línea de Badajoz.

Los habones a 44 pesetas bordo Sevilla en clase fina, alcanzando 44,50 como máximo. En clase fina de nueva cosecha se opera algo de 41 a 41,50 pesetas.

*Málaga.* — Mazaganas blancas, de 43 a 44 pesetas; mazaganillas blancas y moradas, a 42; cochineiras, a 41.

*Jaén.*—Habas morenas o chicas, a 39 pesetas; castellanas anchas, a 40.

*Badajoz.*—22 pesetas fanega de 50 kilos.

## Vinos

El mercado continúa flojo y estacionado. El estado de las vides hace esperar, si no ocurre nada en contra, buena cosecha y, por tanto, no parece que este negocio se anime.

*Barcelona.* — Los vinos blancos, por ser los que tienen mayor demanda, han sufrido ligera alza, sin que ello signifique animación en el mercado, que sigue con mucha calma. Los tintos, que van a las fábricas para quemar, por su poca demanda y deseos de vender, más bien flojean los precios y se presentan hoy con precios más bajos.

Comarca, blanco, 2,10 pesetas; ídem tinto, 1,90; ídem rosado, 2; Tarragona, blanco, 2,20; ídem tinto, 2; ídem rosado, 2; Priorato tinto, 2,30; Mancha, blanco, 2,25; ídem tinto, 2,40; mistela blanca, 2,90; ídem tinta, 3,20; moscatel, 3,75. Precios por grado y hectolitro estación de Barcelona.

*Villena.*—Aun cuando los propietarios se muestran con deseos de vender, se efectúan escasas operaciones, por lo que el negocio está poco menos que paralizado.

Vino tinto altogrado, mucho color, 1,60 a 1,65 pesetas; corrientes, 14,15 grados, de 1,50 a 1,55; vinos claretos de 14-16 grados, de 1,50 a 1,55; vino blanco, de 1,58 a 1,60; azufrados, de 1,70 a 1,75; vinos para quemar, de 1,35 a 1,40. Precios por grado y hectolitro, sobre material de los compradores, vagón estación Villena.

*Manzanares.* — Pocas operaciones, con tendencia a la baja.

Blanco, de 14 grados, a 20 pesetas hectolitro; tinto, a 22.

*Aragón.*—El mercado en esta región continúa muy estacionado. Los precios a que actualmente se ha operado para los mercados consumidores han oscilado entre 1,70 y 1,80 pesetas por grado y hectolitro, sobre foudre de los compradores en una de estas estaciones.

Los vinos de 15,5 grados en adelante se pagan de 27 a 30 pesetas

en alquez de 120 litros puesto en bodega de los cosecheros.

## Alcoholes

*Villena.* — Alcohol rectificado 96/97 grados, al precio de 246 y 248 pesetas hectolitro esta procedencia.

*Barcelona.* — Rectificado de mezclas de 96/97 grados, a 288 pesetas; ídem id. de vino de 96/97 grados, a 260; destilados de vino de 95/96 grados, a 252. Precios por hectolitro, sobre estación Barcelona.

Mercado poco animado, con alguna demanda de rectificadas de vino, manteniéndose los precios actuales con poca oscilación, dependiendo el precio de las necesidades del fabricante en vender lo fabricado, sin que se noten sobrantes en el mercado.

## Aceite

Este mercado no se anima. La oferta escasea esperando precios mejores, y como la demanda también es reducida, se realizan pocas operaciones. Al comenzar la última quincena los precios se animaron, pero después han vuelto a ceder.

Durante los meses de enero y febrero últimos hemos exportado 11.706 toneladas, valoradas en pesetas oro 9.416.000. Comparadas estas cifras con las de los mismos meses de 1935, representan un aumento de 4.525 toneladas y 3.200.000 pesetas oro.

*Sevilla.* — No ha sufrido variación el mercado. Los precios son de 60 a 60,50 reales arroba para los aceites corrientes, base 3 grados. La tendencia es dudosa.

*Tortosa.* — Ultimamente se notó algún aumento de volumen en las transacciones, pero después volvieron a estacionarse.

Se han efectuado algunas operaciones a los siguientes precios:

Aceites Bajo Aragón, clase selecta, menos de 1 grado, a 23 pesetas; clases buenas, hasta 1,5 grados, a 22,50.

## AGRICULTURA

Aceite del país, extras, de 1 grado, a 21,50 pesetas; primeras, de 2 grados, a 21,25; buenos, de 3 grados, a 21; buenos, de 4-5 grados, de 20,50 a 20,75.

Precios por 15 kilos.

En los aceites de orujo puede darse por acabada la fabricación en toda esta comarca.

Los altos precios a que han pagado los fabricantes en esta campaña los orujos les lleva a alguno de los fabricantes a querer esperar a realizar las existencias cuando el mercado mejore.

Para aceites amarillos de menos de 10 grados cotizan sobre 122 a 123 pesetas los 100 kilos, y para clases muy buenas, pero de algo más de acidez, de 118 a 120 pesetas.

Precios sobre vagón esta estación y pago a treinta días.

*Málaga.*—Sigue el mercado muy incierto. Hay que señalar una pequeña reacción favorable en la demanda que se traduce en seguida en un alza de precios hasta 61 reales arroba, para caer en seguida a 60 y con dificultad se opera a este precio. Base 3 grados.

*Bilbao.*—Sevilla, filtrado, 3 grados, a 68 reales arroba cif.; R. extra, a 162 cif.; Andújar, limpio, 3 grados, a 62 sobre línea general; Alcalá de Guadaíra, limpio, 3 grados, a 67 cif.

*Niza (Francia).*—La demanda de Italia en aceites corrientes, tanto de Túnez como de España, ha puesto en movimiento el mercado. Los extras Sfax Sousse se han pagado hasta 380 francos los 100 kilos caf.; los corrientes de 5 grados cuestan de 325 a 328 francos caf., de procedencia tunecina. Algunas operaciones se han hecho en Borjas a 186 y 190 pesetas los 100 kilos; en Aragón, de 183 a 185, y en Lérida a 175. Se espera actividad en el mercado si acontecimientos políticos no lo impiden.

## Algodón

*Barcelona.*—Precio del Centro Algodonero: 141,96 pesetas los 50 kilos de disponible Good Midd, Texas, incluidos los impuestos.

## Cebollas

*Valencia.*—En los centros productores se ha pagado a 1,25 pesetas arroba y en muelle a 12 pesetas caja. Se está embarcando la de calidad "babosa".

## Naranja

En los mercados de Inglaterra y en Hamburgo los precios han mejorado. En Francia se mantienen las cotizaciones.

En los centros productores se pagan los precios siguientes: blancas, de 2,50 a 3 pesetas arroba; blood-oval entrefina, de 3,50 a 4; verna, de 5 a 5,50.

## Almendra

*Valencia.*—En la Marina está animado este mercado por la demanda para la exportación. Se paga a los siguientes precios: marcona, de 46 a 47 pesetas arroba de 12,50 kilos; planeta, de 45 a 46; comuna, de 43 a 44.

## Frutas y hortalizas

*Madrid.*—Mercado de la Cebada: albaricoques, de 2,50 a 2,60 kilo; batatas, de 1 a 2 pesetas; manzanas, de 1,50 a 1,60; manzanas reineta, de 1 a 2,30; peras de Chile, de 1,25 a 2,25; alcachofas, de 0,40 a 1,50 docena; cebollas, de 0,30 a 0,50 kilo; espárragos pericos, de 1,25 a 3,50 manojo; gui-

santes de Levante, de 0,60 a 0,80; lechugas, de 1 a 1,75 docena; patatas holandesas, de 0,32 a 0,34 pesetas kilo; patatas nuevas, de 0,34 a 0,36; tomates de Canarias, de 10 a 15 pesetas caja.

## Lanas

Por el Ministerio de Industria y Comercio se ha dictado un Decreto creando el Comité Industrial Lanero, con domicilio en Barcelona, con la misión de velar por el incremento y perfeccionamiento de la fibra de lana y de dar adecuado cumplimiento a las disposiciones reguladoras de su industria y comercio.

En los mercados extranjeros continúa la buena tendencia, con firmeza en los precios y mejorando algunos.

En el interior ha comenzado el esquila del ganado trashumante en Andalucía y en seguida empezará Extremadura y Ciudad Real. Hasta la fecha se han hecho pocas ventas, pero parece que se tiene esperanza de buenos precios.

## Ganados

El ganado dispone de hierba abundante y ha de mejorar mucho, reponiéndose de lo sufrido con el temporal de lluvias. En el Madero de Madrid se sostiene el precio de 3,25 pesetas kilo para los corderos que siguen llegando.

	MATADEROS	CLASES	KG. CANAL
			Precios ptas.
VACUNO .	Madrid.....	Vacas gallegas. ....	2,56 a 2,61
	Idem.....	Idem extremeñas....	2,74 a 2,78
	Idem.....	Ternerasturias....	3,56 a 3,78
	Barcelona.....	Vacas.....	2,25 a 2,40
	Idem.....	Ternera gallega.....	3,20 a 3,50
	Idem.....	Terneras lechales.....	3,75 a 4,00
	Valencia.....	Terneras de 50 a 70 kilos.	3,80
	Idem.....	Añojos.....	3,15
	LANAR...	Madrid.....	Corderos.....
Idem.....		Idem lechales.....	2,50 a 3,00
Barcelona.....		Corderos extremeños....	3,90 a 4,00
Idem.....		Lechales.....	4,75 a 4,85
Valencia.....		Corderos lana.....	3,75
Idem.....		Ovejas lana.....	2,60
PORCINO .	Madrid.....	Extremeños y andaluces..	2,10
	Barcelona.....	Extremeños.....	2,00 a 2,10
	Valencia.....	Idem cebados.....	21 @ vivo

# Legislación de interés

## AUXILIOS ECONOMICOS A LOS YUNTEROS

La "Gaceta" de 28 de abril publica un Decreto del Ministerio de Agricultura, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Artículo 1.º Los yunteros asentados en una misma finca, con arreglo a los Decretos de este Ministerio de 3 y 14 del pasado mes de marzo, dirigirán un escrito colectivo al Servicio provincial de Reforma Agraria, formulando las peticiones de los diversos subsidios que necesiten para la explotación de la finca en que hayan sido asentados. Acompañarán a dicho escrito una relación nominal de los individuos a los que deban concederse los subsidios, que tendrán carácter personal.

Art. 2.º Con el fin de evitar abusos y de que sean atendidas debidamente las legítimas necesidades de los yunteros, deberán distinguirse dos clases de subsidios:

a) Los que representen un adelanto para el sostenimiento de la familia campesina a quien se dió la tierra.

b) Los que supongan una aportación para el cultivo de la finca.

Art. 3.º Los primeros consistirán en entregas de trigo a los peticionarios, previa certificación de los trabajos que lleven hechos, y en cantidad que no exceda, en su importe, del valor de dichos trabajos. A tales efectos se dispondrá de los depósitos de granos, procedentes de garantías de pago al Instituto de Reforma Agraria, que haya en la provincia.

Art. 4.º Los auxilios económicos que supongan aportación al cultivo de la tierra entregada, consistirán en semillas adecuadas para la siembra y en los abonos procedentes.

Art. 5.º Para estos últimos anticipos deberá obrar antes del 15 de agosto del año actual en poder de los Servicios provinciales de Reforma Agraria relación detallada de las peticiones por fincas, con la lista nominal de los que hayan de ser auxiliados. A la vista de ellas, el Servicio provincial solicitará los créditos que deban ser concedidos por el Instituto de Reforma Agraria, y

procederá a la adquisición de las semillas y abonos solicitados, mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia. Las semillas y los abonos deberán obrar en poder de los campesinos antes del 30 de septiembre de 1936.

Art. 6.º Los yunteros asentados en cada finca procederán al reparto y entrega de las semillas y de los abonos, levantándose acta en la que consten los acuses de recibo de los interesados.

Art. 7.º El reintegro de todos estos anticipos al Instituto de Reforma Agraria se hará:

a) Los de primera clase, en especie o en numerario y en la misma cantidad recibida por el yuntero.

b) Los segundos, en metálico, por el valor a que hayan resultado al Instituto de Reforma Agraria, como consecuencia del concurso otorgado, con el aumento de un 5 por 100 para atender a los gastos de traslado.

Caso de no disponer de numerario para ello, se efectuará un depósito en grano por el valor total del anticipo, más un 10 por 100 para mermas y gastos de almacenaje, tasados al precio normal que registre el mercado.

Art. 8.º Los Ayuntamientos respectivos intervendrán, en cada caso, las peticiones y entregas que se hagan a los yunteros de su vecindad, haciéndose responsables subsidiariamente de su reintegro al Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis. DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Agricultura, *Mariano Ruiz Funes.*"

## ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RUSTICAS

La "Gaceta" de 3 de mayo publica un Decreto autorizando al Ministro de Agricultura para que presente a las Cortes un proyecto de ley, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Artículo 1.º 1) A partir de la promulgación de esta Ley especial, que-

dan sometidos a sus disposiciones los arrendamientos de fincas rústicas y los actos o contratos, cualesquiera que sea su denominación y naturaleza, siempre que por ellos se ceda voluntaria y temporalmente el disfrute de una finca rústica mediante el pago de renta, canon o merced, en dinero o en especie, o en ambas cosas a la vez.

2) A los efectos de esta Ley, se reputan rústicas las fincas o aprovechamientos principales de ellas que hayan sido o sean cedidos para una explotación agrícola, pecuaria o forestal; arrendador, el que cede el disfrute de aquéllos, y arrendatario, el que lo adquiere, cualquiera que sea el título de dicha cesión en cuanto esté comprendido en el apartado anterior.

3) Contra los preceptos de esta Ley no prevalecerá en ningún caso la estipulación o pacto de los contratantes.

4) Queda especialmente prohibido el subarriendo de la finca o de sus aprovechamientos principales, cualquiera que sea la forma bajo la cual se figure.

Art. 2.º 1) Los contratos a que se refiere esta Ley deberán otorgarse por escrito. Los otorgantes podrán comparecerse recíprocamente a llenar esta formalidad.

2) En el documento se hará constar necesariamente los requisitos siguientes:

Primero.—Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo.—Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes, expresando también el carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, cabida y descripción de la finca objeto del contrato.

Cuarto.—Plazo estipulado.

Quinto. Precio anual convenido con expresión de la forma, vencimiento y lugar del pago.

Sexto. Determinación del cultivo a que ha de ser destinada la finca y forma o sistema de su explotación.

Séptimo. Las demás estipulaciones lícitas que las partes quieran establecer.

Octavo. Firma de los contratantes o de persona a su ruego si no supieran

o no pudieran firmar y de dos testigos idóneos.

3) El contrato se extenderá por triplicado, pudiendo utilizar al efecto los impresos de carácter oficial que se publicarán, ajustándose a lo dispuesto en el apartado anterior. Un ejemplar quedará en poder del arrendador, otro en el del arrendatario y el tercero se archivará en el Registro correspondiente.

Art. 3.º 1) La fijación o modificación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedarán al arbitrio de las partes contratantes.

Transcurridos dos años desde la vigencia del contrato podrá cualquiera de ellas acudir al órgano jurisdiccional competente en solicitud de que se revise la renta pactada y se determine con carácter obligatorio la que haya de ser satisfecha en lo sucesivo.

2) Efectuada la comparecencia de las partes ante la jurisdicción competente, si no se lograra la avenencia de las mismas se dictará la resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo para ello en cuenta: la producción normal de las fincas, el precio medio en el mercado de sus productos; los gastos de cultivo y explotación; el líquido imponible o la riqueza catastrada con que figuren, y los usos y costumbres locales, referente a la cuantía de las rentas en las fincas de condiciones análogas.

3) Las partes podrán acudir al órgano jurisdiccional competente, en solicitud de que se revise la renta pactada y de que se determine obligatoriamente la que ha de regir en lo sucesivo, invocando en apoyo de su derecho cualquiera de las causas siguientes: las variaciones en la producción normal de las fincas; las alteraciones en el mercado del precio medio de sus productos; las modificaciones en los gastos de explotación y cultivo y la revisión de la renta catastral.

4) La renta así fijada será la que se satisfaga en los vencimientos posteriores a la revisión, sin que el fallo que se dicte tenga, en ningún caso, efecto retroactivo.

5) Las resoluciones por las que se revise la renta pactada se pondrán de oficio en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente, a fin de que por ésta se armonice la base tributaria de la finca con la renta efectiva que produzca. Si el resultado de la revisión no produjera en la renta un

aumento o disminución que altere en más de un 10 por 100 la renta primitiva, no se revisará ésta.

6) No podrá promoverse ante la jurisdicción competente la revisión de la renta estipulada en los contratos de arrendamientos que recaigan sobre fincas y aprovechamientos menores de 90 hectáreas de secano, tres de regadío ó 200 de aprovechamiento forestal o pecuario.

7) Dictada la resolución sobre revisión de la renta, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta transcurrido un plazo de seis años.

Art. 4.º La renta anual estipulada o revisada, deberá ser objeto de eventual reducción y hasta de condonación total en todo caso de riesgo no asegurable.

Art. 5.º 1) La duración de los contratos objeto de esta Ley no podrá ser inferior a seis años.

2) El arrendatario de la finca o aprovechamientos principales podrá prorrogar el contrato por una o varias veces y por idéntico plazo cada una que el estipulado como de primera duración de aquél; bastando para el ejercicio de este derecho que se le notifique por escrito al arrendador con un año de anticipación al vencimiento del contrato.

3) Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el apartado anterior, cuando el arrendador se proponga cultivar o explotar directamente la finca o aprovechamiento que fuese objeto del contrato. Al efecto, el arrendador de la finca deberá notificar su decisión al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga que estuviere en curso. Y en tal caso, dicho arrendador vendrá obligado a cultivar o explotar directamente la finca por un período de tiempo no inferior a seis años.

4) Si el arrendador dejara culpablemente de cumplir la antedicha obligación, abandonando el cultivo directo de la finca o cediendo su explotación a otra persona que no fuere un descendiente o un hermano, podrá el arrendatario exigir, además de la indemnización de daños y perjuicios que se le hubieren irrogado:

a) Que, a su elección, se le reponga en el contrato, o se le transfiera, la propiedad de la finca que fué objeto del contrato, si ésta no excediere de 90 hectáreas de secano y tres de re-

gadío, abonando por ella un precio resultante de capitalizar al 10 por 100 la renta en aquél estipulado, cuyo precio podrá abonar en diez anualidades consecutivas.

b) Que se le reponga en el contrato si la finca excediere de aquella cabida.

5) Cuando el arrendador hubiere enajenado la finca y el adquirente la arrendase o la dejare improductiva antes de transcurrir seis años desde que fué desposeído el arrendatario, tendrá éste contra ambos la misma acción concedida en el apartado anterior.

Art. 6.º 1) Las obras de reparación que sean indispensables para mantener el uso pactado de la finca serán de cuenta del arrendador, y no darán derecho a la elevación de la renta, cualquiera que sea su costo.

2) Si el arrendador no realizase dichas obras de reparación, comenzando y terminando diligentemente su ejecución, el arrendatario podrá practicarlas, a costa de aquél, previa la oportuna notificación. En este caso quedará el arrendatario asistido de acción para reintegrarse del importe justificado de las obras ejecutadas, con cargo a la renta que deba satisfacer al arrendador.

3) Si el arrendatario no hiciera uso de la facultad que le concede el apartado anterior, podrá optar por la rescisión del contrato o por la reducción de la renta en proporción a la merma de productividad de la finca.

Art. 7.º 1) Las mejoras impuestas por la Ley, por la Administración o por resolución de los Tribunales competentes serán de cuenta del arrendador. Dichas mejoras no darán derecho a elevación de renta, si no producen aumento en los rendimientos de la finca. En caso contrario, el aumento de la renta será proporcional al de los rendimientos, sin exceder en ningún supuesto del 6 por 100 del costo de la mejora.

2) Las mejoras útiles, de carácter voluntario, que hiciera el arrendador a su costa, sólo darán derecho al aumento de renta en el mismo caso y con idéntica limitación del apartado anterior. Si las mencionadas mejoras hubiesen sido realizadas por la sola iniciativa del arrendatario, y a su costa, le serán indemnizadas, en su valor no amortizado, a la terminación del arriendo, no pudiendo ser compelido a desalojar la finca mientras el arrendador no le haya pagado el importe de la expresada indemnización. Ambas partes

contratantes podrán convenir lo que es-timen pertinente sobre el plan de mejoras de la finca arrendada, siempre que se atengan a las dos reglas establecidas en este mismo apartado.

3) Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, no dando derecho, en ningún caso, ni a aumento de renta para el arrendador, ni a indemnización para el arrendatario; pero éste, salvo pacto en contrario, podrá retirar a la terminación del arriendo las que hubiere costeado, siempre que al hacerlo no perjudique la productividad de la finca ni el valor de ésta.

Art. 8.º 1) Sólo procederá el desahucio del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Haber expirado el término pactado, o, en su caso, el de la última prórroga.

Segunda. Falta de pago de la renta o merced.

Tercera. Infracción de las prescripciones de esta Ley o de las cláusulas esenciales del contrato, en lo que se refiere al buen cultivo de la finca, y especialmente, a la obligación de uso y disfrute de la misma, con la diligencia de buen labrador según la costumbre de la tierra.

2) El desahucio contra el arrendatario que, con infracción del apartado cuarto del artículo 1.º de esta Ley, hubiere subarrendado a una o varias personas toda o parte de la finca arrendada o de sus aprovechamientos principales, determinará también el lanzamiento de los subarrendatarios.

Igualmente procederá el desahucio, con idénticas consecuencias, cuando el arrendatario hubiese hecho cesión del arriendo. A los efectos de este apartado, no se reputarán subarriendos ni cesiones arrendaticias las que recaigan sobre aprovechamientos espontáneos o secundarios de las fincas, como montanares, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

Art. 9.º 1) En caso de fallecimiento del arrendatario quedará subsistente el contrato de arrendamiento en sus propias condiciones y continuará rigiendo íntegramente para los descendientes y cónyuge de aquél.

2) En caso de incapacidad sobrevenida al arrendatario, así como en el de enfermedad, que le imposibilite para el cultivo directo de la finca arrendada, subsistirá el contrato, siempre que al frente de la explotación se ponga un

descendiente, cónyuge, ascendiente o hermano, en beneficio de la familia estricta del incapacitado o enfermo.

3) La muerte o incapacidad del arrendador no afecta a la subsistencia del contrato.

#### Disposiciones adicionales

Primera. 1) El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar el Reglamento que estime necesario en cumplimiento de esta Ley.

2) Queda asimismo autorizado para dictar las disposiciones precisas a la organización y efectos del Registro de Arrendamientos que se menciona en el apartado tercero del artículo 2.º de la Ley.

3) Igualmente dictará las disposiciones orgánicas y de procedimiento que se precisen para dotar de la jurisdicción que su especialidad exige a las cuestiones que surjan en los contratos que son objeto de esta Ley.

Segunda. 1) Mediante Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para aplicar los principios básicos de esta Ley a los arrendamientos colectivos, cuya regulación quedará establecida por el referido Decreto.

2) También podrá el Ministro de Agricultura dictar, en las mismas condiciones fijadas en el apartado anterior, las disposiciones necesarias para adaptar los principios de esta Ley al régimen de aparcería.

Tercera. 1) Queda especialmente derogada la Ley de 15 de marzo de 1935 y todas las disposiciones dictadas en su ejecución.

2) Las disposiciones de derecho común sólo quedan subsistentes, y tendrán aplicación a los arrendamientos rústicos en cuanto no se opongan de alguna manera a los beneficios que esta Ley concede a los arrendatarios.

Madrid, 29 de abril de 1936.—El Ministro de Agricultura, *Mariano Ruiz Funes*."

### NUEVA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

La "Gaceta" del día 8 de mayo publica un Decreto del Ministerio de Agricultura con la siguiente parte dispositiva:

"Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria tiene personalidad jurídi-

ca y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará domiciliado en Madrid.

Art. 2.º Constituirá el capital del Instituto las cantidades que reciba de los Presupuestos anuales y la reversión de las mismas en los casos en que proceda, y todo cuanto pueda percibir en numerario o en bienes inmuebles por cualquier título que sea.

Art. 3.º El Instituto de Reforma Agraria estará regido por un Consejo Ejecutivo y un Director, nombrado este último por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.º El Consejo Ejecutivo será el Organismo encargado de señalar la orientación que habrá de darse a la reforma agraria y de cumplir las demás funciones que asignen al Instituto otras Leyes de esta clase. A este efecto, celebrará dos reuniones anuales de carácter ordinario y las extraordinarias que estime oportuno convocar su Presidente.

Art. 5.º El Consejo Ejecutivo estará presidido por el Ministro de Agricultura, y se compondrá: de dos Ingenieros agrónomos, uno de Montes, un Profesor veterinario, un Notario, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Profesor de Facultad de Derecho, especializado en estudios de Derecho privado, y un Representante del Crédito Agrícola. Constará, además, de dos propietarios, dos arrendatarios y dos obreros de la tierra. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra serán elegidas por el sistema de mayorías, a través de sus respectivas Asociaciones legalmente reconocidas. Los Vocales técnicos serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Art. 6.º Serán atribuciones del Consejo Ejecutivo: a) Aprobar los planes anuales de ejecución de la reforma agraria; b) Ejercer la inspección de los trabajos realizados por el Instituto; c) Fijar la plantilla y confeccionar los presupuestos del Instituto correspondientes a cada anualidad; d) Aplicar las demás Leyes agrarias en los términos que las mismas determinen.

Art. 7.º Los Servicios del Instituto estarán a cargo del Director del mismo, salvo las facultades superiores que correspondan al Ministro de Agricultura.

Art. 8.º El Instituto estará integrado por un Servicio central y por los Servicios provinciales. El Servicio central se compondrá:

- a) De la Secretaría general.
- b) De la Sección Agrícola.
- c) De la Sección de Administración y Contabilidad; y
- d) De la Asesoría jurídica. El Secretario general, además de las funciones propias de la Secretaría, actuará como jefe del personal, y tendrá a su cargo el material del Instituto.

La Sección Agrícola se encargará de la confección, desarrollo y ejecución de los planes y trabajos que la Dirección proponga y de los que sean iniciados por la propia Sección o proyectados por los Servicios provinciales.

La Sección de Administración y Contabilidad entenderá en todo cuanto se relacione con la vida económica del Instituto.

La Asesoría jurídica emitirá informe en cuantos asuntos le sean remitidos para ese efecto por la Dirección del Instituto.

Los Servicios provinciales estarán constituidos por Juntas, cada una de las cuales tendrá su Presidente y Secretario y la correspondiente oficina técnica, encargada de ejecutar los trabajos ordenados por la Sección Agrícola Central y de administrar los fondos del Instituto en cuanto tengan aplicación en su provincia.

Art. 9.º El nombramiento de Secretario general del Instituto se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Los cargos de Director y Secretario tendrán la categoría de Jefe superior de Administración para todos los efectos, incluso los pasivos. Los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales serán de libre nombramiento del Ministro de Agricultura, y el cargo de Secretario habrá de recaer necesariamente en quien posea el título de Licenciado en Derecho. El personal técnico, facultativo, administrativo, auxiliar y subalterno que en lo sucesivo haya de constituir las plantillas del Instituto de Reforma Agraria será nombrado mediante oposición o concurso.

*Disposiciones transitorias*

Primera. Por la Dirección del Instituto de Reforma Agraria se procederá a confeccionar un Reglamento del régimen interior de dicho organismo.

Segunda. Se disuelve el actual Consejo del Instituto y se confirma en sus cargos respectivos al Director y al Secretario general del mismo. En tanto se proceda a la reorganización del Instituto, el Director del mismo queda facultado para confirmar o no en sus puestos al personal de libre elección, nombramiento o agregación que presta servicios en el mismo. Mientras no se constituya el nuevo Consejo ejecutivo, el Presidente y Ministro de Agricultura asumirá las facultades y atribuciones que señala el artículo 7.º

Tercera. El Decreto orgánico del Instituto de 3 de diciembre de 1933 y las disposiciones posteriores quedan derogadas en cuanto se opongan a lo establecido en éste.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Agricultura, *Mariano Ruíz Funes.*"

EXTRACTO

DE LA

"GACETA"

**Ampliación del Decreto de yunteros**

Orden del Ministerio de Agricultura disponiendo se extienda la aplicación del Decreto de 3 de marzo último al pueblo de Villarrobledo, de la provincia de Albacete, a los concretos fines que en dicho Decreto se establecen. ("Gaceta" del 22 de abril de 1936.)

**Importación de huevos frescos**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio relativa a los cupos de importación de huevos frescos que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936. ("Gaceta" del 24 de abril de 1936.)

**Cursillo de Apicultura**

Dirección General de Agricultura. Acordando la celebración de un cursillo de Apicultura con la colaboración del Museo de Ciencias Naturales y con

arreglo a las normas que se insertan. ("Gaceta" del 25 de abril de 1936.)

**Vocal en el Consejo de Ferrocarriles**

Orden del Ministerio de Agricultura estableciendo las bases que se insertan para la designación del Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles. ("Gaceta" del 26 de abril de 1936.)

**Fomento de la Sericultura**

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Fomento de la Sericultura para concertar uno o varios préstamos con el Instituto Nacional de Previsión. ("Gaceta" del 28 de abril de 1936.)

**Auxilios económicos a los yunteros**

Decreto del Ministerio de Agricultura relativo a las peticiones de subsidios de yunteros asentados en una misma finca. ("Gaceta" del 28 de abril de 1936.)

**Contingente de leche en polvo**

Dirección de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique la propuesta definitiva de la Sección de Importación del Reparto del Cupo de Reserva del Contingente de leche en polvo para el año actual. ("Gaceta" del 28 de abril de 1936.)

**Productos nitrogenados sintéticos**

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de protección a la industria nacional de productos nitrogenados sintéticos. ("Gaceta" del 30 de abril de 1936.)

**Arrendamientos de fincas rústicas**

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Arrendamientos de fincas rústicas. ("Gaceta" del 3 de mayo de 1936.)

Imp. Sáez. Martín de los Heros, 65.—Madrid.